



Quito, D. M., 20 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 315-17-SEP-CC

CASO N.º 0077-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de enero de 2015, la abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, en calidad de procuradora judicial del señor José Antonio Martínez Dobronsky, ex director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 476-2012-MTG, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación presentado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de enero de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0077-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Fabián Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Alfredo Ruíz Guzmán, el 5 de febrero de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0077-15-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 4 de marzo del 2015 se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 325-CCE-SG-SUS-2015, del 4 de marzo de 2015, remitió el expediente N.º 0077-15-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia dictada el 28 de agosto de 2017, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0077-15-EP, a los señores conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que, en el plazo de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, de igual forma se notificó a las demás partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Auto dictado el 20 de diciembre de 2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (476-2012-MTG) Quito, a 20 de diciembre de 2014.- Las 10H15.- **VISTOS (...)** **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. **SEGUNDO.-** Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 9 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-** Respecto del recurso de casación interpuesto por el Dr. Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, identifica la sentencia que es objeto del recurso de casación, así como a las partes procesales; fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, e indica que las normas de derecho que se han infringido y las solemnidades del procedimiento omitidas en la sentencia son los siguientes: Art. 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución de la República de 1998; Arts. 37 y 159



de la Ley del Seguro Social Obligatorio, vigente hasta el 29 de noviembre de 2001; Arts. 9 y 73 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el R.O. 465 de 30 de noviembre de 2001; Arts. 55, 59 y 220 del Estatuto del IESS; Arts. 8, 9 y 10; Arts. 33, inciso primero del 24 de lo Codificación del Código de Trabajo; Arts. 33, inciso primero del 34, numeral 2 del 326 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.- **CUARTO:** Cuando se invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido lo sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme (...) la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; sobre la fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización ..." (...) en consecuencia, se inadmite por la total falta de fundamentación, el recurso de casación propuesto por el Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- **QUINTO:** Respecto de la denuncia que hace el recurrente sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe tener en cuenta que cuando esta se invoca, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación (...) siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercero del Art. 3 de la Ley de Casación; razón por la cual se inadmite a trámite el recurso de casación propuesto por Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este extremo.- (...) **Notifíquese y Devuélvase"**

Antecedentes fácticos

El 25 de julio de 2006 el señor Fernando Rafael Escudero Cabezas, propuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo para ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), solicitando fundamentalmente, se deje sin efecto los actos administrativos relativos a la glosa N.º 3005303.1.157 dictada el 22 de junio de 2015, por la Dirección Provincial de Chimborazo del IESS, así como el acuerdo N.º 3005010-C.P.002 expedido el 31 de enero de 2006, por la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS Chimborazo, y el acuerdo N.º 06-0150-CNA., dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS el 21 de marzo de 2006.

La demanda fue conocida por la ex Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, organismo que mediante sentencia dictada el 2 de mayo de 2012 resolvió aceptar la demanda presentada; y, consecuentemente dejó sin efecto los actos administrativos acusados como ilegales.

Inconforme con la decisión judicial, el señor Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 18 de mayo de 2012, interpuso recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. El recurso fue concedido a trámite mediante auto dictado el 4 junio de 2012 por la ex Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de casación fue conocido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, entidad que por medio de auto del 20 de diciembre de 2014 inadmitió el recurso interpuesto.

Contra esta decisión judicial, el 14 de enero de 2014, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulneraría en forma especial el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, sostiene que el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no analizó con detenimiento la fundamentación jurídica que se realizó en el recurso de casación, respecto a todas



las disposiciones legales alegadas como infringidas, razón por la cual se inobservó el principio dispositivo y con ello se vulneró el derecho a la motivación que todos los fallos judiciales deben contener.

En esta línea, sostiene que el recurso de casación es claro y cumple con todos los requisitos previstos en la Ley de Casación (vigente a la época), con lo cual se fundamentó la admisibilidad del recurso, toda vez que, en fase de admisión únicamente corresponde analizar la exposición formal de las causales, normas y fundamentos en derecho, lo cual se evidencia claramente en la demanda contentiva del recurso propuesto. Indica además que la Corte Nacional, sin un riguroso análisis de la fundamentación de la demanda, y en base a la doctrina, inadmitió su recurso interpuesto.

Por tal motivo, la accionante sostiene enfáticamente que el auto dictado el 20 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, carece de motivación:

Los Jueces para inadmitir a trámite el recurso de casación del IESS, se fundamentan en ciertos criterios emanados de José Santiago Núñez Aristimuño, en su obra "Aspectos de la Técnica de Formalización del Recurso de Casación"; y, que por tanto, no se ha observado los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación, sin que se haya cumplido los presupuestos legales para la procedencia de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Auto que no ha sido debidamente motivado de conformidad al Art. 76 literal 1) del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, que es base fundamental para que exista un debido proceso.

De esta forma, la legitimada activa concluye su fundamento en la demanda de acción extraordinaria de protección, resaltando la falta de motivación de la decisión judicial impugnada.

Derechos constitucionales vulnerados

Del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la legitimada activa alega que se ha vulnerado principalmente el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, la accionante solicita a la Corte Constitucional se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se los repare integralmente; así pues, textualmente requirió:

... solicito que la Corte Constitucional en sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en esta acción extraordinaria de protección, aceptando esta acción se deje sin efecto y sin valor legal alguno el auto de 20 de diciembre del 2014 a las 10h15, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Contestación a la demanda y argumentos

Legitimado pasivo

Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente, escrito de contestación alguna respecto del requerimiento realizado por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 28 de agosto de 2017, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 16 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

A foja 22 del expediente constitucional, comparece por medio de escrito presentado el 1 de septiembre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias,



autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto, la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 0077-15-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 476-2012-MTG, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”¹.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías necesarias para una eficaz administración de justicia, fundamentada en el respeto de los derechos constitucionales de las partes procesales. Así lo ha entendido este Organismo a lo largo de su jurisprudencia, llegando a resaltar la importancia del derecho al debido proceso en la actividad judicial:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



... se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial².

Una de las garantías del debido proceso, indispensable en la administración de justicia, es la motivación; así, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el constituyente ecuatoriano consagró el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En armonía con la norma constitucional citada, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión; por lo cual, la motivación constituye una garantía fundamental para una correcta administración de justicia.

La motivación configura la esencia misma de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, se evita la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos conforme a derecho, por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

Así pues, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, a fin que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual.³

En este punto, es preciso hacer referencia que la accionante, al impugnar el auto dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la decisión judicial impugnada carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que se desarrollaron los argumentos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial para que se considere debidamente motivada.

Es así que, la motivación como garantía del debido proceso, contiene un triple estándar para su cumplimiento efectivo, mismo que se compone por a) Razonabilidad; b) Lógica; y, c) Comprensibilidad. En esta línea, la Corte Constitucional ha manifestado:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general⁴.

Por tal motivo, se debe tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los estándares desarrollados por esta Corte, teniendo presente que la falta de uno de ellos, implica la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procede al análisis del caso *sub judice*, determinando si la decisión impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.



La accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de director general del IESS. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo el formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuyo objeto es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales. De ahí que, la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Razonabilidad

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes de derecho utilizadas por el operador de justicia para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico⁵.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión, atenderá la pertinencia de las fuentes de derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes de derecho aplicadas por el operador judicial, deben ajustarse a la naturaleza propia de la acción propuesta.

Del auto recurrido, se evidencia que el Tribunal de Casación, inicia su fallo exponiendo consideraciones generales respecto de los acontecimientos fácticos que originaron el recurso de casación. Posterior a aquello, en el considerando primero, la Sala avocó conocimiento y estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación, para esto citó los artículos 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación (vigente a la época). Luego, en el considerando segundo, la Sala verificó la oportunidad del recurso,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

concluyendo que el mismo ha sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 9 de la Ley de Casación.

En el tercer considerando, se identificó al casacionista, así como los fundamentos de su demanda. Dicho lo cual, se estableció que el recurso interpuesto por el señor Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se fundamentó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), las disposiciones legales alegadas como infringidas son las contenidas en los artículos 24 numerales 10, 13 y, 23 numerales 26, 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (vigente a la época); 31 de la Ley de Modernización del Estado (vigente a la época); 37 y 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio (vigente a la época); 9 y 73 de la Ley Orgánica de Seguridad Social; 55, 59 y 220 del Estatuto del IESS; 8, 9 y 10 inciso primero del Código del Trabajo; 33, 34 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época).

Continuando con el análisis, este Organismo advierte del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en lugar de identificar de forma clara y específica la normativa jurídica empleada para sustentar sus argumentos y resolver el caso, lo hizo de forma general e indeterminada:

QUINTO: Respecto de la denuncia que hace el recurrente sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe tener en cuenta que cuando esta se invoca, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación (...) siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba...

En atención a lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro, objeto de análisis, ha sido incumplido en el auto dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que el requisito de la razonabilidad no se agota exclusivamente en la identificación de



las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales radican su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia, sino que también conforme lo expuesto, guarda relación con la determinación clara y precisa de las fuentes de derecho en las que se fundamenta y justifica sus razonamientos y conclusión.

Lógica

El requisito de lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión”. El requisito de lógica, implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas⁶.

En el auto objeto de impugnación, el Tribunal de Conjuces, en el considerando cuarto inició el análisis de admisibilidad, por lo cual, luego de determinar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), invocada en el recurso, expuso aspectos generales relativos a la fundamentación de esta causal, para posteriormente, en base a una cita doctrinaria concluir:

... la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados (...) José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación”, señala: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa (...) Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización...” (...) en consecuencia, se inadmite por la total falta de fundamentación, el recurso de casación.

De lo expuesto, así como de la integralidad de la construcción argumentativa del considerando quinto, esta Corte Constitucional evidencia que la Sala omitió realizar un análisis pormenorizado de las normas jurídicas invocadas como infringidas en la demanda de casación, bajo las causales primera y tercera del


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.

artículo 3 de la Ley de Casación, las cuales, *inter alia*, fueron expresamente expuestas en el considerando tercero del auto *in examine*. De ahí que, los juzgadores, en base a consideraciones generales acerca de la obligación que tiene el casacionista de fundamentar su recurso, concluyeron que todas las disposiciones jurídicas invocadas no han sido debidamente fundamentadas, sin especificar a detalle las razones por las cuales consideraron que cada una de las normas carecían de una adecuada argumentación.

Lo anterior, deviene en una construcción de premisas contrarias a derecho, ya que correspondía a los operadores judiciales, en razón del principio de congruencia⁷, analizar las normas y argumentos esgrimidos por el casacionista, debiendo justificar, en la decisión judicial, el sustento de sus consideraciones en base a cada una de las disposiciones legales alegadas como infringidas y su fundamentación en relación a la causal invocada dentro de la fase de admisibilidad; lo cual no ocurre en el presente caso, en el que se declaró que el recurso carece de proposición jurídica, sin examinar detenidamente cada norma ni su justificación contenida en la demanda de casación.

Por otro lado, la Corte Constitucional también evidencia una inadecuada motivación, ya que una de las premisas argumentativas por la cual, la Sala arribó a la conclusión citada, es una cita textual de doctrina. Ahora bien, para que un razonamiento sea lógico, se debe identificar premisas fácticas y jurídicas coherentes entre sí y que permitan arribar a decisiones justas por medio de una hermenéutica inspirada en principios constitucionales y disposiciones legales claras, previas y públicas. La sola cita de aspectos doctrinarios no puede reemplazar los fundamentos fácticos y jurídicos indispensables para una conclusión lógica, pues aquello implicaría un arbitrio judicial que desconoce el deber de tutela judicial efectiva⁸.

En esta línea, es menester indicar que la Corte Constitucional no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar, para el caso concreto, razonamientos sobre casación civil, no solo porque no se hizo una apreciación útil y relacionada de manera coherente con el requerimiento del recurrente, ni con las normas consideradas como infringidas, sino porque la argumentación del Tribunal de Conjuces, simplemente tomó como base de su decisión, pronunciamientos basados en doctrina que desarrolla un autor civilista, descrito *ut supra*. Es decir, los operadores judiciales centraron su análisis para inadmitir

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-17-SEP-CC, causa N.º 1630-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-17-SEP-CC, causa N.º 0151-14-EP.



el recurso de casación interpuesto, en citas doctrinarias, sin realizar un análisis profundo respecto a la causal impugnada, lo cual reafirma lo ya sostenido en párrafos anteriores en relación a la transgresión del principio dispositivo.

Así, esta Corte considera que el Tribunal de Conjuces no hizo un esfuerzo para identificar si las normas acusadas como infringidas y su respectiva fundamentación, realmente se encasillaban dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), y en base a cuestiones y afirmaciones generales, concluyó no admitir el recurso.

Continuando con el análisis, en el considerando quinto del auto *sub examine*, el Tribunal de Conjuces analizó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de casación invocada por el recurrente, frente a lo cual, sin análisis alguno de las disposiciones jurídicas expuestas como infringidas, así como las pretensiones realizadas por el casacionista, determinó la inadmisión del recurso:

Respecto de la denuncia que hace el recurrente sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe tener en cuenta que cuando esta se invoca, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma (...) siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; razón por la cual se inadmite a trámite el recurso.

De lo expuesto *ut supra* se colige que la Sala no consideró las normas legales invocadas por el recurrente en la causal analizada; en virtud de lo cual, se planteó una premisa general sin sustento fáctico ni jurídico relativo a los argumentos legales y sus fundamentos expuestos por el casacionista, y en base a aquello se decidió inadmitir el recurso planteado, lo cual como se expuso en párrafos superiores, refleja una actuación arbitraria y discrecional por parte de las autoridades jurisdiccionales que dictaron el auto demandado mediante esta acción.

En consecuencia, este máximo Organismo constitucional considera que el Tribunal de Conjuces no sustentó su decisión en las premisas fácticas y jurídicas que correspondía analizar (disposiciones legales, argumentación jurídica, causal invocada), debiendo para aquello, efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con tales

presupuestos; *máxime*, cuando de acuerdo al ya expuesto principio dispositivo, se debió realizar el análisis de admisibilidad atendiendo a los cargos desarrollados por el casacionista en su recurso. De ahí que, se evidencia una clara inobservancia a la garantía de la motivación.

Por lo señalado, se determina que existe inadecuada proposición y coherencia entre las premisas desarrolladas en la decisión judicial objeto del presente análisis, así como la decisión final; por lo cual, la Corte Constitucional concluye que el auto dictado el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que el auto impugnado fue redactado con palabras sencillas; no obstante, el carecer de una correcta fundamentación y de las premisas que correspondían en atención a la fase de resolución del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por las partes procesales, por lo que se incumple con el tercer requisito de la motivación.

Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado, al carecer de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución del Ecuador.


III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

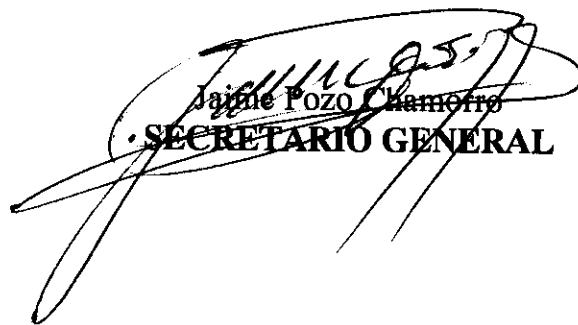
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 20 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación propuesto, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 20 de septiembre de 2017. Lo certifico.


JPCH/jzj

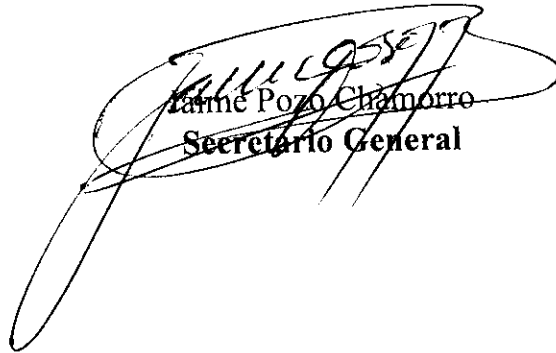

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0077-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día viernes 13 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

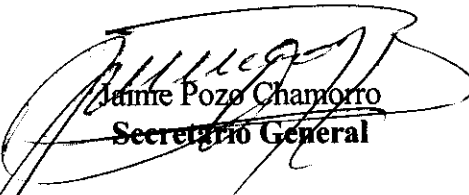

Jaime Pozo Chámorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 0077-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los a los trece días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia de 20 de septiembre del 2017**, a los señores: Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **05** y en el correo electrónico direccion.iess17@foroabogados.ec; al señor Fernando Escudero Cabezas en la casilla constitucional **193**; y al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. a los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **019**; y, a los **dieciséis días del mes de octubre**, mediante oficio Nro. **6168-CCE-SG-NOT-2017**, se les devolvió los expedientes Nros. **476-2012-MTG**; y **17801-2006-15161**; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 550

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR MANUEL ZEA ZAMORA, E INDHYRA SVETLHANA GORDON NARVÁEZ	159	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0161-15-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LUZ ANGÉLICA CERVANTES Y JOSÉ ELADIO CORAL	1252				
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1165-15-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019 Y 489	1702-15-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,	001	0024-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PROCURADOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05	FERNANDO ESCUDERO CABEZAS	193	0077-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

TOTAL DE BOLETAS: (17) DIECISIETE

QUITO, D.M.


AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL

 13 DE OCTUBRE DE 2017
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 OCT. 2017
Fecha:
Hora:
Total Boletas:



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6168-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 315-17-SEP-CC de 20 de septiembre de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0077-15-EP**, presentada por el Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Además, devuelvo el expediente original Nro. **476-2012-MTG**, constante en (1) cuerpo con (26) fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **17801-2006-15161**, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 de Quito, constante en 01 cuerpo con (108) fojas útiles, incluido un expediente administrativo aparte en (123) fojas, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/CLCh

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARIA
	Recibido por: <i>Rosa Gallardo</i>
Fecha: <i>16/10/2017</i>	
Hora: <i>13:21</i>	
Quito Ecuador	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de octubre de 2017.
Oficio Nro. 6175-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.1
DE QUITO**
Presente .-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 315-17-SEP-CC de 20 de septiembre de 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0077-15-EP**, propuesta por el Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. **17801-2006-15161**, constante en 01 cuerpo con (108) fojas útiles, incluido un expediente administrativo aparte en (123) fojas, fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **6168-CCE-SG-NOT-2017**, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh



c431c86e-8777-4e08-9edb-ec99941219fc

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): REINOSO ROJAS RAUL FRANKLIN

No. Proceso: 17801-2006-15161

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de octubre del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintisiete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA DIEZ FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ALDANA VEGA MARIA JOSEFINA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Carina Lopez

De: Carina Lopez
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2017 14:50
Para: 'direccion.iess17@foroabogados.ec'
Asunto: NOTIFICACION DENTRO DEL CASO Nro. 0077-15-EP
Datos adjuntos: 315-17-SEP-CC (0077-15-EP).pdf